



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angella Burgos Diaz

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Recurso Apelación Sentencia- Proceso Partición Adicional de ODILA ACEVEDO MEDINA contra CARMEN ROSA ROMERO RINCÓN. RAD. 11001-31-10-030-2021-00238-02

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación, interpuesto por el demandado, contra la sentencia emitida el 6 de febrero de 2024, por la Juez treinta de Familia de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Los requisitos para la concesión y admisibilidad del recurso que se extraen de las normas que reglamentan su trámite, pueden enunciarse así: a) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas; b) que se precise, de manera breve, los reparos concretos¹ que se le hace a la decisión; c) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; d) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable.

Si alguno de los citados requisitos no se cumple, el inferior debe negar su concesión y en caso de que así no proceda, el superior debe inadmitirlo, pues se trata de normas de orden público reguladoras de la competencia por el factor funcional y son de imperativo cumplimiento.

Del caso en concreto.

En su intervención, el recurrente manifestó en síntesis que, desde que falleció el causante, los demandantes no tuvieron relación o conversación con la demandada dueña y poseedora del predio.

Se tiene entonces que, si bien manifiesta inconformidad con la decisión, no hizo ningún cuestionamiento jurídico a los argumentos, la valoración de pruebas o interpretación normativa, dejando de tal manera sin tema de estudio al superior funcional.

Por contera, el interesado incumplió la carga procesal de delimitar la competencia del fallador de segundo grado sobre la sentencia apelada, pues ni en la audiencia, ni dentro del término posterior a la finalización de esta, acató lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el 320 *ibídem*; en suma, no precisó ningún reparo jurídico concreto, faltando así con la obligación que le impone el Legislador.

Las consideraciones que anteceden son suficientes para que declarar inadmisibles el recurso de apelación. En mérito de lo expuesto, se

¹ [STC10405-2017](#), Rad. 2017-01656 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por la demandada, contra la sentencia proferida el 6 de febrero de 2024 por la Juez treinta de Familia de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión

SEGUNDO: **ORDENAR** la remisión oportuna del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b17a864dcc8759668f77a252f938991c17533db60e7b7b1b656fe9a794612f**

Documento generado en 14/02/2024 10:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>